

El secreto profesional en Colombia, regulación y sanciones por su revelación

Juan Manuel Barrero Arbeláez*
Diego López Cuesta**

Resumen. El ordenamiento jurídico colombiano contempla el secreto profesional como un concepto con múltiples implicaciones jurídicas. No obstante, tanto para los abogados como para la generalidad de la población, no son claras las consecuencias de su vulneración, cuando aquellos revelan información que han obtenido de la relación profesional con sus clientes. El presente artículo es un análisis de cómo está contemplado dicho concepto en el ordenamiento jurídico colombiano, abarcando varias de las profesiones en las cuales su guarda es un deber, para posteriormente determinar las implicaciones de su revelación por parte de abogados (litigantes, asesores consultores, entre otros) en materia disciplinaria, para lo cual se tienen en cuenta la Ley, la jurisprudencia y la doctrina.

Palabras claves: Secreto profesional, Derecho, Medicina, Psicología, sanciones disciplinarias.

Introducción

Actualmente, en Colombia el secreto profesional se contempla en la normatividad como un concepto con múltiples implicaciones jurídicas. No obstante, tan-

* Juan Manuel Barrero Arbeláez es abogado de la Universidad de Ibagué, especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Sergio Arboleda. Actualmente cursa estudios de Maestría en Derecho con énfasis en Teoría del Derecho en la Universidad Externado de Colombia. Docente en Formación de la Universidad de Ibagué, miembro del grupo de investigación Zoon Politikon, director del Semillero de Filosofía del Derecho Ius Sofos.

** Diego López Cuesta es abogado de la Universidad de Ibagué. Actualmente cursa estudios de especialización en Derecho Contractual y relaciones jurídicas negociales en la Universidad Externado de Colombia.

to para los abogados como para la generalidad de los profesionales de distintas áreas y para la población en general, no son claras las consecuencias legales de su vulneración, cuando quienes están obligados a guardar cierta información que han obtenido de una relación profesional, revelan esta sin autorización de la Ley o del cliente. El presente artículo tiene como objetivo señalar en primer lugar qué es secreto profesional, para luego poner en concomitamiento del lector la regulación que este tiene en el ordenamiento jurídico colombiano en general, en distintas profesiones, dentro de las cuales se encuentran el Derecho, la Medicina, la Psicología, el Periodismo y la Contaduría Pública.

1. El concepto del secreto profesional

Para entender el sentido de cualquier concepto, resulta importante conocer su etimología. Así, para el caso del secreto profesional, Fernando Corripio (1984) afirma: “Secreto: latín *secretum*, de *ser necere*: Separar, aislar. S. XII – Recóndito; enigma” (p.428). “Profesional: V. profesión” (p.381). “Profesión: latín *professio*–*onis*, de *profiteri*: Declarar. S. XII – Actividad, ocupación” (p.380).

A su vez, la Real Academia de la Lengua Española (s. f.) define las palabras secreto y profesional, así: “Secreto: Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta”. “Profesional: 1. Dicho de una persona: Que ejerce una profesión 2. Persona que ejerce su profesión con relevante capacidad y aplicación” (s. p.).

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el secreto profesional es la información que adquiere una persona en virtud de su desempeño en una profesión u oficio, y que debe ser conservada, conforme a la ética y la Ley.

Así mismo, la Corte Constitucional colombiana ha definido el secreto profesional como: “[...] La información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad”. En este sentido, el secreto profesional es un derecho-deber del profesional, pues “de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento (Sentencia C- 301, 2012, p. 13).

Como se aprecia en la definición anterior, la Corte le da un sentido dual al secreto profesional, al considerarlo como derecho-deber del profesional; deber, en el entendido de que el profesional debe guardarlo y derecho, ya que en principio no puede ser obligado a divulgar la información que obtuvo en ejercicio de su profesión.

Es posible concluir que el secreto profesional incluye un ámbito general y uno específico. El primero, no varía en ningún oficio y tiene una regulación

genérica. Esto debido a que en las distintas profesiones se tiene el deber de no revelar la información que los clientes les han confiado a los profesionales. Por su parte, el específico muta en las diferentes áreas, puesto que la regulación y las excepciones a la no revelación cambian en una y otra, así como las sanciones. En el desarrollo del presente artículo, se explicarán los contrastes en los puntos señalados, e iniciamos con el que hemos denominado ámbito general.

2. El ámbito general del secreto profesional

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 74, reza: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la Ley. El secreto profesional es inviolable”.

En la Gaceta Constitucional, número 134, publicada en Bogotá, el martes 29 de octubre de 1991, se establece la exposición de motivos de la inclusión del secreto profesional en la Constitución. Así, en sesión del 8 de junio de 1991, el constituyente Alberto Zalamea Costa realizó la siguiente proposición sustitutiva: “[...] Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la Ley. El secreto profesional es inviolable [...]” (s. p.).

A su vez, el día 10 de junio del mismo año, el ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lombana y el consejero para la Asamblea Constituyente Manuel José Cepeda, representantes del Gobierno de la época, expresaron lo siguiente:

Para el Gobierno es muy valioso el avance que representa la adopción de una Carta de Derechos Humanos [...] También resulta esperanzador, para quienes concebimos los derechos no como declaraciones sino como normas de obligatorio cumplimiento, que se hubiera adoptado la distinción entre aquellos que son de aplicación inmediata y aquellos son de desarrollo progresivo.

Sin embargo, en lo que respecta a algunos derechos, el Gobierno considera avanzar un poco más en la delimitación de su contenido y alcance. Los cien años de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado muestran que la sola lectura del texto del Artículo de la Constitución vigente no es suficiente para apreciar la amplitud de algunos derechos ni las correspondientes limitaciones o restricciones que la Constitución autoriza. Al interpretar dichos artículos, los dos altos tribunales han modificado –si se permite esta expresión– su significado.

Por lo tanto, para determinar si la reforma cambió un derecho o si ésta soluciona los problemas que existen actualmente para asegurar su protección, no basta comparar el texto de la Constitución vigente con el texto aprobado por las Comisiones

de esta Asamblea. Adicionalmente, es necesario analizar los fallos de quienes han desarrollado la Constitución.

[...] También hay un avance frente a la jurisprudencia constitucional en materia de confidencialidad de las fuentes de los periodistas. En 1977 el Consejo de Estado dijo que la reserva profesional hacía inócua el principio de responsabilidad de la prensa, consagrado en el Artículo 42 de la Constitución, porque hacía imposible precisar al responsable de informaciones injuriosas y calumniosas. Con base en este argumento, aplicó la excepción de inconstitucionalidad a una Ley que establecía la reserva, y por falta de norma legal declaró la nulidad de la norma reglamentaria que había sido demandada. Por lo tanto, es conveniente en aras de garantizar la libertad de prensa establecer el secreto profesional como principio general, tal como lo hace la ponencia, sin que esto implique que en situaciones extremas puedan establecerse excepciones taxativas (Gaceta Constitucional Colombia, 1991, s. p.)

El ministro de la Calle y el consejero Cepeda opinaron que la labor de la Asamblea Constituyente constituía un gran avance, puesto que era importante desarrollar una Carta de Derechos Humanos que diferenciara los derechos de aplicación inmediata y de desarrollo progresivo. Además, era necesario que se delimitara el alcance y contenido de algunos derechos, ya que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado modificaban su significado, pues no solo bastaba comparar el texto de la Constitución vigente de la época (1886) y los artículos aprobados por las comisiones, sino que se debía revisar la jurisprudencia para conocer el alcance que esta le provee a los derechos.

Además de lo mencionado, en las gacetas constitucionales que se publicaron no se encuentra un mayor desarrollo del concepto de secreto profesional. Por palabras del ministro de Gobierno, en cuanto a la libertad de prensa se refiere, parece que esta figura se creó con el fin de proteger este derecho en relación con las fuentes de información de los periodistas.

Se puede observar también, que el texto que propuso el constituyente Zalamea no difiere en nada del texto del Artículo 74 de la Constitución vigente; además, no tiene las excepciones taxativas que mencionó el ministro para evitar el absolutismo de este derecho. Por lo tanto, se puede deducir que dicha tarea sería de competencia del Legislador. Pareciera también que al no ser clara, precisa y suficiente, la exposición de motivos en cuanto al por qué de la inviolabilidad del secreto profesional, la interpretación del alcance y contenido de este precepto solo le corresponde a la Corte Constitucional, toda vez que es esta entidad la encargada de interpretar las normas y principios constitucionales.

Como se expresó anteriormente, es común para todos los profesionales el deber de guardar el secreto profesional, sin importar el oficio en particular. Sin embargo, las sanciones y excepciones a esta regla general varían sustancialmente en cada área del conocimiento, por esto se estudiará a continuación el ámbito específico del secreto profesional.

3. El ámbito específico del secreto profesional

Como se explicó, el secreto profesional tiene un ámbito general y uno específico. Este último cambia de acuerdo a la profesión u oficio. El punto central de este artículo, se encuentra dentro del terreno del ejercicio profesional del abogado, pero antes de ubicarnos en esa esfera, se torna indispensable estudiar el ámbito específico del secreto profesional, toda vez que este contorno varía en cada disciplina. A causa de ello, se vuelve necesario relacionar y analizar, tanto las excepciones a la guarda del secreto profesional, como las sanciones que se derivan por su revelación en los diferentes oficios.

3.1. Medicina

El Código de Ética Médica (Ley 23 de 1981) reglamenta todo lo relacionado con el secreto profesional en el ejercicio de la Medicina. En concreto, el Código regula los siguientes aspectos: El deber médico de guardar el secreto profesional, las sanciones que se pueden imponer a los médicos que violen el secreto profesional, el tribunal competente para imponer las sanciones y los casos en que se puede revelar el secreto por los profesionales de la Medicina.

En detalle, el Artículo 37 del Código de Ética Médica establece que es deber del médico guardar el secreto profesional, salvo en los casos establecidos en la Ley; luego, en el Artículo 83, se permite al Tribunal Ético Profesional imponer las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de los hechos y circunstancias: “a) Amonestación privada; b) Censura, que podrá ser: 1. Escrita pero privada. 2. Escrita y pública. 3. Verbal y pública. c) Suspensión en el ejercicio de la Medicina hasta por seis meses; d) Suspensión en el ejercicio de la Medicina, hasta por cinco años”.

Enseguida, en el Artículo 38 del Estatuto mencionado, se permite revelar el secreto profesional, con fundamento en los consejos que dicte la prudencia, en los siguientes casos:

- a) al enfermo, en aquello que estrictamente le concierne o convenga; b) a los familiares del enfermo, si la revelación es útil al tratamiento; c) a los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas mentalmente

incapaces; d) a las autoridades judiciales o de higiene y salud, en los casos previstos por la Ley; e) a los interesados cuando por defectos físicos irremediables o enfermedades graves infecto-contagiosas o hereditarias, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia.

En este punto conviene detenerse un momento, con el fin de destacar la Sentencia C-264 de 1996 de la Corte Constitucional. Providencia en la que se analizaron las excepciones transcritas y se declararon exequibles, con fundamento en las razones que se particularizan a continuación:

Respecto de la primera excepción, al enfermo, en aquello que estrictamente le concierne o convenga, la Corte establece que no tiene tal condición (excepción), ya que informarle al paciente su condición médica, los tratamientos para seguir y los riesgos de los mismos, son un deber del profesional, toda vez que en la medida que el paciente conozca su condición, puede tomar las decisiones que él considere adecuadas para su vivir, obviamente, con las recomendaciones médicas que le realice el tratante (Sentencia C-264-1996).

Sobre el segundo presupuesto, a los familiares del enfermo, si la revelación es útil al tratamiento, se deben tener en cuenta dos pautas. La primera, es saber si el paciente tiene la facultad mental de entender las implicaciones de revelar la información a sus parientes. En este supuesto, el médico debe obtener el consentimiento del paciente, porque de no hacerlo, estaría vulnerando su derecho al libre desarrollo de la personalidad. En cambio, si el paciente no tiene conciencia o la facultad mental de expresar su voluntad, respecto de la revelación de la información, esta se debe comunicar a sus familiares, quienes reemplazarán el consentimiento del paciente, debido a que este se encuentra en imposibilidad de expresarlo (Sentencia C-264-1996).

La tercera excepción, a los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas mentalmente incapaces, es constitucional para la Corte, sin perjuicio de que el menor se pueda expresar, para lo cual se debe tener en cuenta su grado de madurez y el impacto del tratamiento (protección al libre desarrollo de la personalidad), pero de no poder hacerlo, se debe informar a sus familiares o representantes, para que estos velen por su integridad (Sentencia C-264-1996).

Se puede ahora abordar el enunciado *d*, a las autoridades judiciales o de higiene y salud, en los casos previstos por la Ley. Sobre este punto, la Corte Constitucional estima que el médico vulnera el secreto profesional si cuando rinde el informe epidemiológico o sanitario, individualiza al paciente. Entonces, el médico debe reportar la novedad sin especificar los datos personales

del paciente, salvo que este lo autorice. A su vez, el médico debe guardar la información que le ha suministrado el paciente, cuando su revelación pueda implicar la autoincriminación del mismo (Sentencia C-264-1996).

En este punto, es importante estudiar el Artículo 218 del actual Código de Procedimiento Penal, puesto que nos permite complementar lo relacionado con la no vulneración del secreto profesional por parte de los médicos; veamos su contenido:

Artículo 218. Aviso de ingreso de presuntas víctimas. Quien en hospital, puesto de salud, clínica, consultorio médico u otro establecimiento similar, público o particular, reciba o dé entrada a persona a la cual se le hubiese ocasionado daño en el cuerpo o en la salud, dará aviso inmediatamente a la dependencia de policía judicial que le sea más próxima o, en su defecto, a la primera autoridad del lugar.

Sobre el tema que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, manifestó lo siguiente: “[...] en cuanto al suministro de información a las autoridades, ciertamente el Artículo 336 del anterior Código de Procedimiento Penal (así como el Artículo 291 del vigente), apenas obliga al médico o personal encargado a dar aviso del ingreso al centro asistencial de la persona que padezca un daño en el cuerpo o en la salud, pero no más” [Subrayas fuera de texto] (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego. Proceso N° 14043 de 2002, p. 56).

Es significativo subrayar que en esta Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se aplica la pauta señalada por la Sentencia C-264 de 1996, en el entendido de que el médico solo debe informar el ingreso de personas que padezcan daños en el cuerpo o la salud, pero no deben revelar información que le ha confiado el paciente, toda vez que puede llegar a constituirse una autoincriminación.

En el último presupuesto, a los interesados, cuando por defectos físicos irremediables o enfermedades graves infecto-contagiosas o hereditarias, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia, se establece por parte del Legislador una protección a la vida, por encima del secreto profesional, lo cual está en concordancia con la Sentencia C-411-93. En efecto, en esta se manifiesta que puede ser viable la violación del secreto profesional en situaciones extremas, como en el riesgo de la vida del cónyuge y los descendientes, que pueden ser niños. De esta manera, se protegen los derechos de los niños, que prevalecen, y la igualdad en la vida de pareja. Para que se pueda dar esta excepción, el peligro sobre la vida de los mencionados debe ser cierto y,

el revelar la información, el único medio idóneo para evitar el daño (Sentencia C-264, 1996).

Para terminar, se debe realizar que el Artículo 39 del Código de Ética Médica, aprobado a través de la Ley 23 de 1981, consagra que el médico velará porque sus auxiliares guarden el secreto profesional. Sin embargo, el Decreto 3380 de 1981, que reglamenta el Estatuto mencionado, establece en su Artículo 24 que el médico no es responsable si un auxiliar revela el secreto profesional.

3.2. Psicología

La Ley 1090 de 2010 regula la profesión de Psicología. En dicha Ley se establece que el psicólogo tiene el deber de guardar el secreto profesional. De no cumplir con esta obligación, de acuerdo con el Artículo 79 de la Ley citada, el Tribunal Nacional o Departamental Deontológico y Bioético de Psicología, puede imponerle cualquiera de las siguientes sanciones: “1. Amonestación verbal de carácter privado. 2. Amonestación escrita de carácter privado. 3. Censura escrita de carácter público. 4. Suspensión temporal del ejercicio de la psicología”.

Es muy importante señalar que, a diferencia del médico, el psicólogo no tiene una reglamentación legal en cuanto a excepciones, que le permita revelar en ciertas circunstancias el secreto profesional, sin tener sanciones por dicha acción. La única mención que realiza la Ley sobre este punto, reposa en su Artículo 2, numeral 3:

[...] 3. Confidencialidad. Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad. [Subrayas fuera de texto].

De lo anterior, se desprende que en dos eventos el psicólogo puede revelar la información confiada. Primero, cuando el paciente o su representante legal autorice la revelación y segundo, en el evento de que con la no revelación de la información se cause un daño evidente al paciente o a un tercero.

Esta descripción sería incompleta, si se deja de lado la doctrina que ha ido erigiendo el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología en Colombia. Una indagación permite encontrar la Doctrina N° 2 (15 de marzo de 2012) y percatarse de que en ella se realiza un estudio muy acucioso res-

pecto del secreto profesional del psicólogo y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Esta doctrina se desarrolla dentro de la esfera de dos conceptos: El secreto profesional y el valor relativo de los derechos. Las conclusiones a las que llega el Tribunal Nacional son las siguientes:

1. Acoger la norma constitucional y legal que prescribe la inviolabilidad del secreto profesional.
2. Defender los postulados de la Corte Constitucional que considera como no escritas, las normas legales que prescriben salvedades al Secreto Profesional.
3. Aceptar y ratificar que la violación del Secreto Profesional por parte del psicólogo, tendrá que ser investigada por los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1090 de 2006.
4. Reconocer que hay ocasiones en que la información dada al psicólogo, así como los resultados de sus evaluaciones, pueden llegar a ser de dominio público o de conocimiento de terceros y, que en esos casos, el psicólogo debe acudir al consentimiento informado en donde se debe expresar de manera clara y explícita tal situación.
5. Admitir que cuando el profesional de la Psicología estime conveniente revelar el secreto profesional, porque de no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona o a terceros, lo hará bajo su entera responsabilidad. En estos casos, deberá recurrirse en su defensa, al principio ético doctrinal universal del mal menor y a las causales justificativas del hecho, consagradas en el Artículo 32 de la Ley 599 de 2000.
6. Convenir que antes de tomarse cualquier decisión en cuanto a violar la reserva de sus consultantes, deberá hacerse por el psicólogo un profundo análisis, apoyándose en cualquiera de las estrategias recomendadas para ello, en especial, en los diez pasos para la toma de decisiones consagrados en el Código de Ética de Canadá o en las recomendaciones que hace el Meta Código Europeo de Ética del Psicólogo.
7. Acordar que en todo caso, el psicólogo deberá informar a sus consultantes sobre las limitaciones al Secreto Profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 2 de la Ley 1090 de 2006; si el consultante está de acuerdo, se debe consignar dicha limitación en el Consentimiento Informado. Pero si el consultante no está de acuerdo, y aun así el psicólogo lo acepta en consulta, deberá respetar su compromiso y bajo ninguna circunstancia revelará el secreto profesional, sin la expresa autorización del consultante. De hacerlo, lo hará siguiendo lo dispuesto en los numerales 4 y 5 de la Doctrina N° 2.
8. Las consideraciones expuestas en la presente doctrina, serán las que guíen la actuación de los Magistrados de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología, cuando se esté investigando la conducta de un colega, relacionada con la

violación del secreto profesional. (Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, Doctrina N° 2, 2012, p.7 y 8).

En los numerales 4 y 5 de las conclusiones citadas, se desarrolla el Artículo 2, numeral 5 de la Ley 1090 de 2006. De estos dos numerales, se desprende el valor que se le asigna al consentimiento informado, y la relevancia que este tiene para excusar la reserva del secreto profesional del psicólogo. Además, en el numeral 8 de la Doctrina N° 2 del Tribunal, se estableció que esta doctrina debe ser la carta de navegación de los magistrados al momento de imponer sanciones a los psicólogos por revelar el secreto profesional.

Al llegar a este punto, resulta que la vulneración del secreto profesional en determinados casos, que ya se explicaron, puede generar sanciones al profesional que lo revele, pero en ningún caso, de lo visto hasta el momento, se estructura una sanción por no difundir la información; el no divulgarla, es una facultad que le concierne únicamente al profesional, quien de acuerdo a sus virtudes éticas, decidirá desvelar o no la información que le ha sido confiada.

3.3. Periodismo

La Ley 51 de 1975 no regula las sanciones que se le pueden imponer a un periodista por revelación del secreto profesional. Pese a lo anterior, la Ley 1016 de 2005 en su Artículo 7, menciona que las organizaciones, tanto gremiales o sindicales, debían divulgar y actualizar sus estatutos y sus códigos de ética, de conformidad con la Ley citada, y dentro del término de seis (6) meses siguientes la sanción de la misma.

El 31 de agosto de 2006, el Círculo de Periodistas de Bogotá, dando cumplimiento a lo anterior, expidió un Código de Ética para sus miembros, el cual en su Artículo 2 consagra que el periodista tiene un compromiso con la verdad, y que esta prevalece sobre la fuente. El numeral 1 del Artículo mencionado, expresa que el conocimiento de la fuente por parte del público le da más credibilidad a la información. Resulta significativo que, no obstante estas indicaciones, el periodista se puede comprometer a no revelar la fuente de su información cuando la revelación de esta ponga en peligro su seguridad o la labor de la fuente; en otros términos, solo en estos dos casos, el periodista debe guardar el secreto de la información que ha obtenido.

Sin embargo, aun comprometiéndose a guardar el secreto profesional, el periodista puede exonerarse de responsabilidad y revelarlo en dos circunstancias: “a) Cuando haya sido engañado por la fuente; b) Cuando la fuente, por su propia voluntad, decida darse a conocer en determinada circunstancia”.

Por su parte, el numeral 2 del Artículo 2, consagra lo siguiente: “El secreto profesional o reserva de la fuente, que es inviolable, tiene por objeto proteger de la exposición pública a la fuente; en ningún caso deberá amparar la falta de consistencia de la información ni releva al periodista de su deber de verificar los hechos”.

De lo dicho, se puede sacar en limpio que las sanciones por revelar el secreto profesional se consagran, regulan e imponen, por las diferentes organizaciones gremiales o sindicales de periodistas, de acuerdo a sus códigos de ética; buen ejemplo de ello se encuentra en la regulación ética del Círculo de Periodistas de Bogotá; en ella, no se instituye ninguna sanción por la revelación del secreto profesional.

3.4. En la Contaduría Pública

La Ley 43 de 1990 regula las profesiones de contador público y revisor fiscal. Es importante destacar que es deber de estos profesionales guardar el secreto profesional, salvo que por disposición legal se levante esa prohibición (Artículo 63). La Junta Central de Contadores, órgano encargado de inspeccionar que los profesionales ejecuten su trabajo de acuerdo con su reglamentación, tiene la facultad, según el Artículo 23 de la Ley en cita de imponer: “a) Amonestaciones en el caso de fallas leves; b) multas sucesivas hasta de cinco salarios mínimos cada una; c) suspensión de la inscripción o cancelación de la inscripción como contador público”.

Por su parte, el Artículo 7 del Ley 1474 de 2011 (Nuevo Estatuto Anticorrupción), adicionó un numeral a las causales de cancelación de la inscripción como contador público. Este numeral expresa:

Cuando se actúe en calidad de revisor fiscal, no denunciar o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo, dentro de los seis (6) meses siguientes a que haya conocido el hecho o tuviera la obligación legal de conocerlo, actos de corrupción (sic). En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional [Subrayas fuera de texto].

Ahora es necesario estudiar lo manifestado por la Corte Constitucional, en las Sentencias C-200-12 y C- 630-12; en la primera de ellas, examinó la constitucionalidad del aparte subrayado del numeral 5 del Artículo 7 de la Ley 1474 del 2011 y, en la segunda analizó el resto del citado numeral.

La Corte aclaró que la Revisoría Fiscal se diferencia de la Contaduría Pública, en el entendido que el revisor es un garante de la legalidad de las actuaciones de las empresas, y que sus servicios no se circunscriben a la esfera particular, como en el caso del contador, sino que trascienden a la esfera pública, por los valores que protege. En palabras de la Corte, las funciones del primero de los nombrados, son: “[...] No se agotan en la asesoría privada de una persona jurídica, sino que por el contrario, su función esencial es la de garantizar la estabilidad económica y social de una comunidad, que confía que éste pondrá en conocimiento de las autoridades cualquier irregularidad que ponga en riesgo la estabilidad de la empresa” [Subrayas fuera de texto] (Sentencia C-630, 2012, p.25).

Según la misma Corporación, el Legislador en virtud de su potestad de configuración legislativa, puede establecer una limitación al secreto profesional, cuando la relación entre el profesional y el cliente trasciende de la esfera íntima y puede afectar derechos de mayor envergadura, que inciden en el Estado y en todo el conglomerado social. Entonces, es deber del revisor fiscal denunciar los actos de corrupción que evidencia en desarrollo de su profesión, y de no hacerlo, pueden derivarse en su contra consecuencias disciplinarias, penales y hasta civiles.

Es significativa la importancia del siguiente razonamiento de la Corte Constitucional colombiana. La Corte agrega que: “Para la jurisprudencia de esta Corporación, el secreto profesional establecido en la Carta Política (Artículo 74), no es un valor absoluto, pues debe analizarse en cada caso concreto, a la luz de la cercanía de la profesión con la intimidad personal y de los fines del ejercicio de la misma” [Subrayas fuera de texto] (Sentencia C-630, 2012, p. 26).

Con este pronunciamiento, la Corte dejó abierta la posibilidad al Legislador, a los tribunales disciplinarios de cada profesión, al juez de tutela y constitucional (y a todas entidades que decidan sobre el secreto profesional), de establecer en qué casos este secreto puede revelarse sin consecuencias jurídicas negativas para el profesional y, en qué casos por política pública (de acuerdo al valor de los derechos que se pretendan proteger), la información que obtenga, perciba, descubra, el profesional en desarrollo de sus funciones, no constituye, per se, secreto profesional.

4. Derecho

4.1. El Código Disciplinario del Abogado y la Constitución Política de 1991

Después de analizar la regulación del secreto profesional en las diferentes profesiones, se hace necesario estudiar específicamente el ejercicio del Derecho

por parte de los profesionales de esta disciplina que no son servidores públicos (litigantes, asesores, consultores, entre otros). Así, se encuentra que en el ordenamiento jurídico colombiano, la regulación del régimen disciplinario del abogado está contemplada en la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado. Respecto a su finalidad, se manifestó en la exposición de motivos de la norma:

Con el advenimiento del nuevo modelo Constitucional (sic), el ordenamiento jurídico Colombiano (sic) ha sido objeto de múltiples reformas y variaciones, algunas en ejercicio de la labor legislativa con la expedición de nuevos Códigos (sic) y otras por virtud de las sentencias de Constitucionalidad emanadas de la Corte Constitucional.

El derecho disciplinario de los abogados no podía estar ajeno a este fenómeno. Por tal razón se pone a consideración un proyecto de Código Disciplinario que busca principalmente ponerse a tono con el actual orden constitucional, postulando cambios radicales en materia sustancial y procedimental, que apuntan hacia un proceso ágil y expedito, regentado por el principio de oralidad, al tiempo que respetuoso de las garantías fundamentales (Exposición de motivos Código Disciplinario del Abogado, 2007, p.30).

Según lo anterior, la expedición de este nuevo Código Disciplinario del Abogado es producto del establecimiento de una nueva Constitución Política que trajo consigo cambios importantes en el ejercicio del Derecho, como lo es la creación de la Corte Constitucional. Esto, debido a que el anterior Código, Decreto 196 de 1971, fue expedido en vigencia de la Constitución de 1886 y se hacía necesaria una norma que estuviese más acorde con el escenario jurídico de este tiempo.

Asimismo, dentro del escenario jurídico en que se dictó el Código actual, se hacía necesario regular los deberes y faltas de los abogados, con miras a un ejercicio de la profesión que esté más acorde con los derechos y garantías que trajo consigo la nueva norma constitucional; así se manifestó también en la exposición de motivos:

En materia sustancial, se propone un régimen de deberes y faltas que ubican al abogado dentro del rol que actualmente desempeña al interior de un modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, teniendo en cuenta sus deberes y obligaciones no solo con el cliente, sino frente al Estado y a la sociedad, sancionando con mayor drasticidad aquellos comportamientos que comprometan o afecten intereses de la comunidad o al erario público. (Exposición de motivos Código Disciplinario del Abogado, 2007, p.30).

Por otro lado, y en concordancia con lo afirmado acerca de la importancia del estudio del régimen disciplinario en las otras profesiones y con el objetivo de entender mejor el sistema atinente a los abogados, se cita a continuación la exposición de motivos del Código Disciplinario del Abogado, en el cual se muestra de manera clara lo relevantes que fueron los regímenes mencionados en el capítulo anterior, para la elaboración de la Ley 1123:

[...] se examinaron los códigos deontológicos del abogado de otras latitudes, los regímenes disciplinarios de las fuerzas militares (Ley 836 de 2003), y de otras profesiones liberales como la Ingeniería (Ley 842 de 2003), la Medicina (Ley 23 de 1981), la Odontología (Ley 35 de 1989), la Contaduría (Ley 43 de 1990), la Medicina veterinaria y zootecnia (Ley 576 de 2000), así como la doctrina comparada y los trabajos de investigación y foros que sobre el tema se han desarrollado, los que valga anotar, coinciden en la inaplazable necesidad de ajustar el actual régimen disciplinario del abogado (Exposición de motivos Código Disciplinario del Abogado, 2007, p.31).

4.2. Deber de reserva

El secreto profesional en el régimen disciplinario del abogado ha sido consagrado primero como un deber de quien ejerza el Derecho. Así está contemplado desde el Decreto 196 de 1971 (antiguo Estatuto Disciplinario del Abogado) que determinó en su Artículo 47 que: “Son deberes del abogado: [...] 5° Guardar el secreto profesional [...]”.

Por su parte, la Ley 1123, actual Código Disciplinario del Abogado, también lo establece como un deber, pero le agrega un ingrediente: El deber de guardar el secreto profesional inclusive después de concluida la prestación del servicio; lo anterior, con miras a adecuarse, como se dijo, al nuevo escenario jurídico. Este deber se encuentra contemplado así: “Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado [...] 9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios [...]”.

4.3. Falta por revelación del secreto profesional

Conforme a lo anterior, el abogado debe guardar el secreto profesional en toda circunstancia, si incumple este deber comete una falta disciplinaria. Sin embargo, la Ley contempla diferentes situaciones excepcionales en que es permitida su revelación. De esta forma, en el Decreto 196 de 1971 se contempló de la siguiente manera: “Artículo 53. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: [...] 5° Comunicar o utilizar indebidamente los secretos que le haya confiado

el cliente, aún en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito [...]”.

Por su parte, la Ley 1123 de 2007, actual Código Disciplinario del Abogado establece:

Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: [...] f) Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito; [...] Literal subrayado **condicionalmente** exequible siempre y cuando tal conducta se encuadre en la causal de exoneración contemplada en el numeral 4 del Artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 [Negrilla fuera de texto] (Sentencia C- 301, 2012).

A su vez, el numeral 4 del Artículo mencionado, establece: “Artículo 22. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando: [...] i. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad [...]”.

Como se puede observar de los artículos citados, en cuanto a la falta disciplinaria, las normas de 1971 y 2007 parecen en esencia iguales; no obstante, hay dos diferencias sustanciales:

1. La expresión *Comunicar* o utilizar indebidamente los secretos que le haya confiado el cliente de la Ley 196 constituía un vacío normativo, pues daba a entender que habían situaciones diferentes a las mencionadas en el mismo numeral, en las cuales se podía utilizar o comunicar debidamente el secreto profesional, pero no se decía cuándo. En cambio, la Ley 1123 es mucho más restringida, ya que se sustituyó la expresión anterior por *Revelar o utilizar* los secretos que le haya confiado el cliente.
2. La norma actual (Ley 1123) fue revisada por la Corte Constitucional y producto de ello, se declaró su exequibilidad condicionada, dándole un alcance e implicaciones diferentes; por lo anterior, en el numeral 5 del presente Artículo se estudiará en la Sentencia C-301 de 2012.

4.4. Sanción por la revelación del secreto profesional

El Decreto 196 de 1971 establecía a partir del Artículo 57 las sanciones a los abogados que cometieran faltas disciplinarias. Entre las primeras, se encuentran la amonestación o reprensión privada, censura o reprobación pública, sus-

pensión o exclusión del ejercicio de la abogacía. Estas se aplicaban al tener en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar. De igual manera, se anotaban en el Registro del abogado y, excepto la amonestación, se publicaban en la Gaceta del Foro o en su defecto, en el Diario Oficial.

De lo anterior, se puede destacar el hecho de que en el evento en que un abogado cometiere la falta de revelación del secreto profesional, debería analizarse el hecho y sus circunstancias, con miras a aplicar la sanción correspondiente.

A su vez, la Ley 1123 de 2007, a partir de su Artículo 40, establece como sanciones disciplinarias: Censura, multa de un (1) a cien (100) SMMLV, dependiendo de la gravedad de la falta, y la suspensión de dos (2) meses a (3) tres años o la exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación, trascendencia social de la conducta, confesión de la falta antes de la formulación de cargos y afectación de Derechos Humanos, entre otros. Dicha sanción se inscribe en el de Registro Nacional de Abogados.

De esta norma, se puede destacar que también se hace necesario analizar la conducta específicamente, con miras a determinar la sanción a que se haría merecedor el abogado que cometiera la falta de revelación del secreto profesional.

Se puede observar un cambio en las sanciones en el tránsito legislativo, pues de una norma a otra desapareció la amonestación y apareció la multa, así como también se determinaron taxativamente los criterios de graduación.

4.5. Excepciones a la inviolabilidad del secreto profesional

Antes de analizar la Sentencia C-301 de 2012, se hace necesario presentar las excepciones a la inviolabilidad de los secretos profesionales contemplados en el literal f del Artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, estas son:

1. Autorización escrita del cliente: Esta primera excepción radica en la manifestación de voluntad del cliente, que se superpone, según el precepto citado, a la inviolabilidad del secreto profesional; dicha expresión no es simple, toda vez que requiere la formalidad del escrito para que no haya lugar a la sanción disciplinaria del abogado.
2. Necesidad de hacer la revelación para evitar la comisión de un delito: Esta es una expresión de la aplicación del principio de interés superior, traída

a la esfera del secreto profesional, cuyo contenido se declaró exequible condicionalmente, conforme a los puntos que se señalarán a continuación.

5. Sentencia C-301 de 2012

Se procede a analizar la Sentencia C-301 de 2012, proferida por la Corte Constitucional de Colombia en un juicio de constitucionalidad. Esta providencia es muy importante para el régimen disciplinario del abogado, puesto que permitió una excepción al deber de guardar el secreto profesional. Además, estableció unos parámetros que debe tener en cuenta el juez disciplinario al momento de tomar su decisión. Por todo lo dicho, se hace necesario un examen de esta Sentencia para comprender, describir y aplicar, la excepción a la guarda del secreto profesional (Ley 1123 de 2007, Artículo 34 literal f, para evitar la comisión de un delito) de una manera adecuada.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el señor Luís Carlos Galván Galván presentó demanda de inconstitucionalidad contra el literal f) del Artículo 34 (parcial) de la Ley 1123 de 2007. Artículo antes transcrito, específicamente la expresión *o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito*, la cual constituye una de las excepciones planteadas. Dicha acción se presentó con fundamento en los siguientes argumentos:

Afirma el actor que el secreto profesional en la actividad de los abogados es especialmente significativo dado que las personas que acuden a sus servicios tienen ‘problemas con la Ley’, y es por ello que lo previsto en el literal demandado afecta la confianza que debe presidir las relaciones entre los abogados y sus clientes. Asimismo, señala que el Legislador debe limitar la autorización de divulgación de información ‘exigiéndole como mínimo al abogado que sea inminente la consumación del delito por parte de su cliente y que este sea grave [...]’ (Sentencia C-301 de 2012).

El accionante Galván Galván agrega que la causal de excepción al deber de guardar el secreto profesional por parte de los abogados es inconstitucional, porque adolece de claridad, y tal carencia puede constituir un vacío, que fácilmente se puede prestar a deslealtades y arbitrariedades por parte de los abogados.

Finalmente, el accionante afirma que el establecimiento de la excepción de manera genérica para todo tipo de delitos, constituye una vulneración al derecho a la igualdad, pues en otras profesiones, la revelación es permitida solo para casos graves.

De conformidad con las palabras de la Corte Constitucional, el problema jurídico en este caso, es el siguiente:

Según el Artículo 74 de la Constitución ‘el secreto profesional es inviolable’, lo que impone el deber de reserva al profesional a quien se le confía y la oponibilidad de dicho deber a particulares y autoridades. En este sentido, la Ley 1123 de 2007 califica como falta disciplinaria la revelación o utilización de los secretos confiados por el cliente sin su autorización escrita (Artículo 34, literal f), salvo su revelación por la necesidad de evitar la comisión de un delito.

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si la norma demandada vulnera el secreto profesional, así como también, los derechos a la defensa, a la intimidad, al buen nombre y a la igualdad (Sentencia C- 301 de 2012, p.12).

Así las cosas, la Corte manifiesta que la norma demandada no vulnera el secreto profesional, sino que consagra un estado excepcional que se debe ceñir a los criterios de las causales de exclusión de la responsabilidad contempladas en la Ley disciplinaria del abogado. Señala que la causal que se aplica en este caso es el *estado de necesidad*.

El Tribunal Constitucional inicia con una cita de Claus Roxin (1997) en su obra *Derecho penal, Parte general I*, en la que se manifiesta que: “Las alusiones a la antijuridicidad o a la culpabilidad contempladas en los tipos penales son aquellas que permiten excepcionalmente una conducta típica, mientras que los elementos del tipo formulados negativamente sirven para controlar una conducta generalmente adecuada” (p.291; Sentencia C-301, 2012, p.35). De acuerdo con lo anterior, la Corte considera que la expresión “o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito” no constituye el planteamiento de una conducta generalmente adecuada sino una norma que permite excepcionalmente la comisión de una conducta típica; es decir, una causal de ausencia de responsabilidad, por cuanto guardar el secreto profesional es un deber del abogado.

Se puede agregar a lo argumentado, que una situación diferente sería si el Legislador hubiera planteado la norma de manera negativa, por ejemplo: “Constituye falta disciplinaria del abogado: No revelar el secreto profesional para evitar la comisión de un delito”.

Por otra parte, la Corte manifiesta que la expresión “o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito”, constituye una alusión al *estado de necesidad*, el cual, según Roxin, Jescheck y Weigend (2002), contiene los siguientes elementos:

(i) En primer lugar, el estado de necesidad exige la existencia de un peligro actual o inminente para un bien jurídico, entendido como la posibilidad de que el mismo sea lesionado desde una posición ex ante, es decir, desde una perspectiva previa al hecho. En el caso de la expresión demandada, el peligro para el bien jurídico está constituido por el riesgo de ser afectado por la comisión de un delito.

(ii) En segundo lugar, se requiere la ponderación de intereses entre un bien jurídico que debe ser tutelado y otro que debe ser lesionado para salvaguardar el primero. Esta ponderación de intereses implicaría la salvaguarda del bien jurídico que pudiera ser afectado por el delito que se pretende impedir y sacrificando el secreto profesional.

(iii) En tercer lugar, el estado de necesidad no puede aplicarse de manera ilimitada, sino que se requiere que la conducta realizada constituya un medio idóneo para hacer frente al peligro (Sentencia C-301, 2012, p.37 y 38).

La Corte aplicó este requisito de acuerdo con el numeral 4° del Artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, ya que allí se exige el análisis de los criterios de: Necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad, con el fin de ser útil en casos difíciles, puesto que la norma está planteada de manera abstracta, y de ser estudiado sin estos criterios, estaría permitida la revelación del secreto profesional, en cualquier circunstancia, vulnerando su característica general de inviolable.

Con fundamento en todo lo anterior, la Corte Constitucional resuelve: “Declarar exequible la expresión ‘o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito’ contemplada en el literal f) del Artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, siempre y cuando tal conducta se encuadre en la causal de exoneración contemplada en el numeral 4 del Artículo 22 de la Ley 1123 de 2007” (Sentencia C-301, 2012, p.42).

Conclusiones

El secreto profesional es una garantía constitucional establecida para amparar al cliente y al profesional de que la información que se intercambie en desarrollo del servicio prestado no pueda ser obtenida en contra de la voluntad de las partes ni por autoridad judicial ni administrativa, lo cual permite armonía y confianza entre el cliente y el profesional.

Al igual que todos los derechos, el secreto profesional no es absoluto. Por lo tanto, la Ley y la jurisprudencia se han encargado de establecer, de acuerdo a cada profesión, las causales en las cuales el profesional puede revelar la información confiada sin obtener una sanción disciplinaria. El abogado solo puede revelarlo sin tener sanción disciplinaria, en los siguientes eventos: Cuando el

cliente lo ha autorizado expresamente por escrito o cuando se desvela para evitar la comisión de un delito, con las precisiones establecidas en la Sentencia C-301 de 2012. Lo anterior permite deducir que en la legislación y jurisprudencia vigente no se ha establecido que el profesional del Derecho deba revelar el secreto profesional por orden de autoridad judicial o administrativa, y ni siquiera con permiso de estas, en el evento de que el abogado decida revelar la información arcana.

Por otra parte, el desarrollo del secreto profesional del abogado en Colombia, en comparación con el sistema aplicado en los Estados Unidos y en la Unión Europea, ha sido poco desarrollado, tanto así, que los casos en que se permite revelarlos son reducidos, quizá también por dar garantías al cliente.

Referencias

- Código Disciplinario del Abogado (2007). Consultada el 17 de junio de 2015, en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22962>
- Código de Ética Médica (1981). Consultada el 17 de junio de 2015, en: http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-103905_archivo_pdf.pdf
- Código de Ética, Círculo de Periodistas de Bogotá (2006). Consultada el 17 de junio de 2015, en: <http://circulodeperiodistasdebogota.com/wp-content/uploads/2012/02/1CODIGOETICACPB2006.pdf>.
- Corripio, F. (1984). *Diccionario etimológico general de la lengua castellana*. Barcelona, España: Editorial Bruguera, S.A.
- Diccionario de la Lengua Española (RAE) (s.f.). Profesional. Consultada 17 de junio de 2015, en: <http://lema.rae.es/drae/?val=Profesi%C3%B3n>
- Diccionario de la Lengua Española (RAE) (s.f.). Secreto. Consultada el 17 de junio de 2015, en: <http://lema.rae.es/drae/?val=Secreto>
- Exposición de motivos de la Ley 1123 de 2007. Consultada el 17 de junio de 2015, en: https://www.google.com.co/webhp?sourceid=chrome-instant&rlz=1C1KMZB_enco577co577&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#
- Gaceta Constitucional Colombia (1991). Número 134. Bogotá, Colombia. Consultada en: octubre del 2013. http://www.elabedul.net/Documentos/Gacetas/Gacetas_101-144/gaceta_134.php
- Ley 43 de 1990. Consultada el 17 de junio de 2015, en: http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-104547_archivo_pdf.pdf Ley 43 de 1990
- Ley 1474 de 2011. Consultada el 17 de junio de 2015 en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292>

- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general I* (Traducción de Luzón Peña, D.M., Díaz, M., García Conlledo & Remesal, J. de V.), Madrid, España: Civitas.
- Roxin, C., Jescheck, H.H. & Weigend, T. (2002). *Tratado de derecho penal. Parte general* (Traducción de Olmedo Cardenete, M.). Granada, España: Comares.
- Sentencia C-411(1993). Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Sentencia C-264 (1996). Corte Constitucional de Colombia (1996). Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia (2002, 7 de marzo). Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Proceso 14043. Magistrado Ponente: Jorge Aníbal Gómez Gallego.
- Sentencia C-200 (2012). Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- Sentencia C-301 (2012). Corte Constitucional de Colombia (2012). Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Sentencia C-540 (2012). Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología (2012, marzo15). Doctrina N° 02. Consultada el 17 de junio de 2015, en: http://www.colpsic.org.co/aym_image/files/DOCTRINA_NO_02-SECRETO_PROFESIONAL.pdf

Bibliografía recomendada

- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2008). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bernal Pulido, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Bernal Pulido, C. (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Velásquez, F. (2010). *Manual de derecho penal. Parte general*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.